

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### SAN BARTOLOMÉ DE LAS ABIERTAS

El pleno del Ayuntamiento de San Bartolomé de las Abiertas, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de octubre de 2013, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local, de aplicación en este Municipio, adoptado por el pleno de la Corporación con fecha 31 de julio de 2013, examinada la reclamación presentada contra dicho acuerdo, el pleno del Ayuntamiento de San Bartolomé de las Abiertas, previa deliberación, y por mayoría absoluta, acuerda:

Primero: Desestimar las alegaciones presentadas por doña Primitiva López Martínez, con D.N.I. número 05.123.401-J, que actúa en nombre y representación de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., por las causas indicadas por los Técnicos municipales, que figuran en el expediente municipal tramitado al efecto y que se notificarán al interesado con el ofrecimiento de los recursos que en su derecho procedan.

Segundo: Aprobar con carácter definitivo, una vez resuelta la reclamación presentada, la imposición de la tasa y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local.

Tercero: Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Cuarto: Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

##### **Artículo 1. Concepto y naturaleza.**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo (T.R.L.R.H.L.), y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local y conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la misma.

##### **Artículo 2.- Hecho imponible:**

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del T.R.L.R.H.L., la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su subsuelo, suelo o vuelo, que se concreta en esta Ordenanza.

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de los vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Cualesquiera otros aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en los apartados anteriores.

Exclusión de las vías públicas: Quedan excluidos de la aplicación de las tarifas de esta ordenanza las utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vías públicas municipales que se encuentren dentro del perímetro del suelo urbano

y urbanizable de este municipio, así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo realizada por las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con los Impuestos municipales y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento.

#### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local excluidas las vías públicas municipales, en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

En particular, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan la condición de «operadores o explotadores» de los sectores de agua, electricidad, telecomunicación e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local excluidas las vías públicas municipales en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes del T.R.L.R.H.L. y, especialmente, las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, e hidrocarburos y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el párrafo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes mediante las que se ocupa el dominio público local, entendiéndose como tal el definido en el artículo 2 último párrafo como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

#### **Artículo 4.- Cuota tributaria.**

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la determinada de conformidad con las tarifas contenidas en el anexo de la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 24.1.a) del T.R.L.R.H.L., por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, excluidas las vías públicas municipales.

#### **Artículo 5.- Devengo de la tasa.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local excluidas las vías públicas municipales. En estos supuestos procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

#### **2. La obligación de pago de la misma nace:**

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de la autorización o concesión administrativa o, en su caso, del inicio efectivo de la utilización.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados o que de hecho se estén produciendo, el primer día de cada año natural.

#### **Artículo 6.- Régimen de ingreso de las tasas.**

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas nuevas, mediante liquidación, que tendrá carácter provisional, y posterior notificación de la misma al sujeto pasivo.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados o en ejercicio efectivo previo a la entrada en vigor de esta ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, una vez notificada la liquidación de alta en el padrón o matrícula, las sucesivas liquidaciones se notificarán colectivamente mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo

#### **Artículo 7.- Normas de gestión.**

1.- En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará declaración con la relación específica de todas sus instalaciones y de aquellos elementos con efectos tributarios conforme a lo previsto en las tarifas del anexo de esta Ordenanza.

2.- En los supuestos de aprovechamientos derivados de la declaración de utilidad pública que a los afectos de expropiación contemple la legislación sectorial, los sujetos pasivos presentarán la declaración a la que se refiere el apartado anterior en el plazo de un mes contado desde que el reconocimiento de utilidad pública fuese reconocido por la Administración competente.

3.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta norma, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que por los sujetos pasivos sea presentada la declaración de baja.

4.- La declaración de baja se presentará en el plazo de un mes contado a partir del cese en la utilización o aprovechamiento. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por los hechos imponibles previstos en esta ordenanza, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

1. El periodo impositivo del ejercicio en el que entre en vigor la presente Ordenanza fiscal se ajustará, la liquidación, mediante el prorrateo de la tasa por trimestres naturales.

2. Los sujetos pasivos deberán presentar en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, declaración comprensiva y específica de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza, con arreglo a lo dispuesto en las tarifas del anexo de esta norma. Transcurrido este plazo sin haberse formulado dicha declaración, la administración procederá a formular la liquidación correspondiente.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza fiscal aprobada, con la misma denominación que esta norma, por el pleno del Ayuntamiento de San Bartolomé de las Abiertas con fecha 21 de marzo de 2013 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de 114, de fecha 21 de enero de 2013.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su entrada en vigor, permaneciendo vigente en los ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ANEXO DE TARIFAS**

Concepto (Euros/año).

Unidad torre metálica superior: 6.743,00 euros.

Unidad torre metálica de hasta 30 metros: 3.915,00 euros.

Unidad de torre metálica, de línea de media o baja tensión u otro material (altura entre 6 y 12 metros): 532,00 euros.

Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros): 160,00 euros.

Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones: 6,53 euros.

Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica: 8,70 euros.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría primera: 6,53 euros.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría segunda: 4,35 euros.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría tercera: 2,18 euros.

Unidad de caja de amarre y una caja de empalmes: 73,00 euros.

Unidad de palomila: 48,00 euros.

Depósito: 232,00 euros.

Unidad de transformador o similar media de 10 m<sup>2</sup>: 290,00 euros.

Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV: 3.480,00 euros.

M3 ocupado subsuelo-suelo equivalente a 1 m<sup>2</sup>: 0,88525 euros.

M3 ocupado en el vuelo equivalente a 3 m<sup>2</sup>: 0,088525 euros.

M2 ocupado en servidumbre de línea: 0,029508 euros.

Ud. Instalación de bombeo de agua: 12.084,00 euros.

Ud. Instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo): 24.168,00 euros.

Ud. Instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m<sup>3</sup>: 2.417,00 euros.

Ud. Instalación de impulsión o depósito de gas superior: 12.084,00 euros.

Metro Lineal de tubería de hasta 10 cm de diámetro: 6,53 euros.

San Bartolomé de las Abiertas 15 de octubre de 2013.-El Alcalde, Esteban B. Blázquez Pascual.

N.º I.- 9774